

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00406-00
ACCIONANTE: BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA.
ACCIONADO: CARLOS ALFONSO ZARTA QUESADA Y OTRO
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el mandamiento de pago librado el día 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

CUARTO: Aclarar que no existen títulos judiciales asociados a este proceso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00988-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MÉNDEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Conforme a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el registro del embargo de vehículos se encuentra a cargo de la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, el Despacho resuelve: Por secretaría remítase el oficio No. 0768 del 22 de octubre de 2022 a la Secretaría de Tránsito o Movilidad de la zona respectiva, por medio del cual se ordenó el embargo del vehículo automotor identificado con las placas IFM-569, como quiera que por un lapsus calami se envió a un correo electrónico que no corresponde a dicha entidad. Librese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

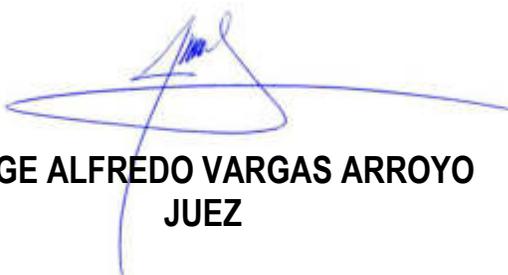
EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00788-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CATALUÑA P.H.
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO PATIÑO TAFUR y SANDRA PATRICIA ROMERO PINZÓN

Ejecutivo.

En atención al informe secretarial que antecede, se avizora que la notificación realizada por la parte demandante en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente entregada al demandado, tanto de manera física como electrónica y la citación contenía los datos correctos del proceso, circunstancia que será observada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para ello, téngase en cuenta la dirección en la que se entregó la anterior comunicación.

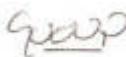
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00042-00
ACCIONANTE: PROVISPOL S.A.
ACCIONADO: LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.
Ejecutivo

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES:

La sociedad **PROVISPOL S.A.** a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.**, basada en los siguientes hechos:

- a) El día 13 de noviembre de 2018 la sociedad demandante expidió la factura de venta No. 1844 por un valor de \$56.794.310, a cambio de la entrega de mercancía que efectivamente recibió la demandada.
- b) En la aludida factura se pactó que la obligación sería cancelada de contado y dentro de los 30 días después a su recepción, sin embargo, la demandada no cumplió.
- c) El señor OSCAR HENRIQUEZ MARTINEZ como familiar del representante legal de la sociedad demandada giró a favor de la demandante los cheques No. 50909-4 y 50910-3, provenientes del Banco Davivienda, ambos por valor de \$56.794.310.
- d) Los cheques no fueron efectivos porque no había fondos suficientes.
- e) La sociedad demandante ha realizado varios requerimientos a la demandada para que pague la obligación, pero no ha cumplido.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la parte demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 1844

- a. Por la suma de \$56.794.310 por concepto de capital adeudado y contenido en el título objeto de cobro.
- b. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación que hizo exigible, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de encontrar que la demanda reunía los requisitos de los artículos 80, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 22 de enero de 2012¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Menor cuantía** en favor de **PROVISPOL S.A.** y en contra de **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

En igual sentido se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tuviera la sociedad **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.**, en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias.

El día 06 de mayo de 2022 se notificó de manera personal a la representante legal de la sociedad **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.**, Ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada en forma personal y luego de su respectivo emplazamiento, el 10 de febrero de 2020, el curador ad-litem designado para representar a la parte pasiva se notificó del auto de mandamiento de pago (fl. 67).

El citado curador de la parte demandada dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó **falta del título valor objeto de la ejecución, inexistencia (sic) del título valor objeto de la ejecución, cobro de lo no debido, confesión de pago, imposibilidad jurídica para accionar con título valor incompleto, tacha de falseda (sic) del título valor factura 1844, mala fe, prescripción del título valor base de la ejecución, novación o sustitución de la obligación** (Archivo No. 14 del expediente digital).

¹ Archivo No. 10 del Expediente Digital

Habiéndosele surtido el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 01 de junio de 2022, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demanda (Archivo No. 17 del expediente digital).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque **no se agota sino con el pago total de la obligación.**

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“(…)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(…)”.

Cumplido lo anterior, se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Precisado lo que antecede, debe decirse que el Despacho una vez analizados los presupuestos procesales, advierte que se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal impresa en esta instancia, no se vislumbra una falencia que podría constituir un vicio de nulidad que compromete la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

² Archivo 16 del Expediente Digital

En efecto, la sociedad **PROVISPOL S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial pretende el cobro por la vía ejecutiva de la obligación contenida en la factura de venta No. 1844 suscrita el día 13 de noviembre de 2018, por valor de **\$56.794.310,00**; de su contenido se desprende una obligación **clara y expresas** proveniente de **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.** a favor de la demandante, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 ib.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho la parte actora acompañó con el libelo, documentos que demuestran la existencia del título ejecutivo, por lo cual, en principio, será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas por la parte demandada y de las pruebas recaudadas, se logra restar eficacia a dicho documento y, en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demandante. Para realizar el estudio de las excepciones, en primer lugar se resolverán aquellas que tienen el mismo fundamento fáctico y que se reducen a la existencia del título y/o a su exigibilidad frente a la sociedad demandada.

“FALTA DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE LA EJECUCIÓN, INESISTENCIA (SIC) DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE LA EJECUCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CONFESIÓN DE PAGO, TACHA DE FALSEDA (SIC) DEL TÍTULO VALOR FACTURA 1844, NOVACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”

Las antedichas excepciones son fundamentadas por el apoderado judicial de la parte demandada indicando que, la factura 1844 con fecha de vencimiento del 13 de diciembre de 2018 fue presentada en un proceso ejecutivo singular de menor cuantía que se tramita en el Juzgado 42 Civil Municipal bajo el radicado 2019-00452, mismo que fue conocido en segunda instancia por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá. Los juzgados mencionados decidieron que no procedía la ejecución contra la sociedad LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S. con base en la factura No. 1844, toda vez que la obligación allí contenida ya estaba siendo ejecutada con los cheques No. 50909-4 y 50910-3 del Banco Davivienda girados por el señor Oscar Henríquez Martínez. Por lo anterior, la demandada sostuvo que el título valor aportado en el proceso era falso porque el original se encontraba en el aludido proceso ejecutivo.

En efecto, el apoderado judicial de la pasiva aseguró que la parte demandante aceptó que la obligación fuera sustituida al señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ, quien es parte dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por los cheques que pagaron la factura. En ese sentido afirmó que no existe el título valor objeto de cobro, y se configura un cobro de lo no debido.

Asimismo, manifestó que la parte demandante confesó que mediante cheques No. 50909-4 y 50910-3 del Banco Davivienda girados por el señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ, se efectuó el pago de la obligación contenida en la factura de venta. Por esa misma vía adujo que la sociedad demandante

autorizó que la demandada fuera sustituida por el señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ, así que bajo su consideración se presenta una novación o sustitución de la obligación.

La parte demandante adujo que esas excepciones no están llamadas a prosperar, toda vez que los títulos valores objeto del proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2019-00452 son los cheques No. 50909-4 y 50910-3, mientras que la factura No. 1844 no está siendo ejecutada allí. Indicó que pese a que la decisión proferida en ese estrado judicial fue a su favor y contra el señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ, lo cierto es que hasta el momento no han sido pagados los materiales que le fueron entregados a la parte demandada. También afirmó que nunca aceptó la cesión y/o sustitución de la obligación surgida en la factura, dado que, la parte demandada simplemente le informó que pagaría lo adeudado, sin que mediara ningún consentimiento de su parte. Igualmente, señaló que la parte demandada no acreditó que en efecto se haya realizado el pago con los cheques que le entregó, dado que, a la hora de su presentación al banco fueron devueltos por falta de fondos.

De cara a lo anterior y específicamente frente a la excepción denominada “**tacha de falseda** (sic) **del título valor factura 1844**”, se puede concluir que no está llamada a prosperar bajo los argumentos expuestos por la parte demandada, toda vez que, por requerimiento del Despacho, la sociedad demandante aportó la factura original No. 1844 y la misma reposa en la secretaría. En efecto, no le asiste razón al demandado al afirmar que la factura es falsa, por encontrarse en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2019-00452 y la aportada no podía ser la real, pues en nada afecta a su originalidad que inicialmente haya sido aportada en digital, dado que para el momento de instaurar la demanda (2022) y hasta la actualidad se permite la radicación de demandas de manera digital, aunado a que, tampoco se ve afectada su originalidad por haber estado en otro juzgado, ya que fue aportada de manera digital en este proceso al momento de incoar la acción y en este momento, se encuentra bajo la custodia de la secretaría del Despacho.

Dilucidado lo anterior, para resolver las demás excepciones de mérito se deben traer a colación lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio:

“PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”
(Subrayas fuera de texto original)

Sobre el pago realizado por una persona distinta al acreedor, el artículo 1630 del Código Civil establece que:

“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.”

De las normas anteriores se puede concluir que la entrega de títulos valores se convierte en el pago de la obligación, salvo que se haya pactado algo diferente, aunado a que, de forma clara se señala la solución para cuando el instrumento sea rechazado, esto es la condición resolutoria del pago.

Así las cosas, una vez analizada la factura sobre la que recae el cobro, se advierte que nada se dijo sobre la prohibición o limitación de efectuar el pago por medio de un título valor, por lo que en principio, la entrega de los cheques No. 50909-4 y 50910-3 surte el pago de la obligación a cargo de la demandada.

En ese mismo sentido, se avizora que en nada influye que el pago no haya sido realizado por el deudor, esto es, la sociedad LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S., sino por una persona distinta, el señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ. La anterior conclusión es factible gracias a que como se vio, el pago realizado por un tercero distinto al deudor no es una figura que diste del ordenamiento jurídico, contrario sensu, se trata de un fenómeno permitido y legalmente consagrado en el Código Civil.

Ahora bien, es necesario hallar si el rechazo del pago por parte de la entidad financiera sobre los cheques No. 50909-4 y 50910-3 constituye un hecho que permita ejercer la acción de cobro contra la sociedad demandada LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S. por la obligación originaria, o si por el contrario, la demandante debe dirigir la acción de cobro únicamente contra el señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ por concepto de los aludidos cheques.

Para ello, el artículo 882 del Código de Comercio indica expresamente que el acreedor puede hacer uso de la condición resolutoria, y luego de ello puede hacer efectivo el pago de la obligación originaria, siempre que devuelva el instrumento que fue rechazado o preste caución ante el juez para indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución.

En ese mismo camino, es importante traer a colación la novación conceptualizada en el artículo 1687 del Código Civil, así: *“(...) es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida y que de conformidad con la jurisprudencia puede revestir.”*

El artículo 1691 ibídem contiene los modos de novación:

“La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”

Sobre esta clasificación trató la jurisprudencia en la sentencia SC5569 de 2019, en la que indicó que la forma enlistada en el numeral 1 del ibídem es la novación objetiva, por cuando se trata de la extinción de la obligación originaria para convertirse en otra, sin que exista cambio de deudor o acreedor. Por otra parte, explicó que la novación subjetiva puede ser por cambio de acreedor o por mutación del deudor. Sobre la última forma señaló que el reemplazo del deudor puede ocurrir con o sin su consentimiento, por lo que la novación sin la anuencia del deudor primigenio reviste a modalidad de *expromisión* o de *adpromisión*. La expromisión se contrae al acuerdo entre el acreedor y un tercero ajeno a la obligación por medio del cual extinguen la obligación inicial, causando que la relación originaria sea reemplazada por una segunda obligación y por tanto, el deudor primigenio es liberado. Por su parte, la adpromisión consiste en agregar un nuevo deudor a la relación celebrada con el obligado originario, quedando ambos ligados de manera solidaria o subsidiariamente ante el acreedor.

En aquella oportunidad la Corte expresó que existe una segunda clase de novación subjetiva en la que el cambio del deudor primigenio sí ocurre con su consentimiento, caso en el cual puede haber una delegación perfecta o novatoria e imperfecta o no novatoria, así:

“i) La novatoria, en su aspecto pasivo se identifica como delegación perfecta, delegatio. Se trata del acto jurídico en el cual intervienen tres sujetos: delegante, delegado y delegatario.

En este caso, una persona denominada delegante o deudor primitivo, otorga un encargo, una orden o mandato, invitación o autorización a una persona, llamado delegado, como nuevo deudor, para que acepte o ejecute la prestación debida por cuenta del delegante, en favor de un tercero, conocido, como delegatario o acreedor. Una vez aceptada la delegación por el acreedor o delegatario, el deudor original o delegante queda liberado prestacionalmente y extinguida la primera obligación, surgiendo una nueva, en su lugar, que conserva el acreedor inicial, pero a cargo del delegado, nuevo obligado.

En esta novación subjetiva hay cambio del deudor primitivo, por uno nuevo, quien actúa por consenso y consentimiento del acreedor también, de tal manera que la delegación es «perfecta» si el inicial deudor queda liberado y sustituido por el nuevo extremo pasivo (el delegante se libera y queda obligado el delegado), con la aceptación expresa del acreedor; extinguiéndose la primera obligación y surgiendo una nueva con el tercero, el cual, es el nuevo deudor o delegado, de conformidad con los arts. 1687, 1710, 1690 y 1693 del C.C., entre otros, aboliendo, igualmente, los accesorios, privilegios y garantías. (...)

ii) La delegación imperfecta o acumulativa. Es otra institución delegativa, caso en el cual, el tercero delegado, simplemente se obliga solidaria o subsidiariamente, sin existir extinción del vínculo primigenio porque solo se agrega un nuevo sujeto en el extremo pasivo pues el acreedor no expresa la voluntad de sustituir al primer deudor. Para que haya eficacia jurídica de la transmisión de la deuda, el acreedor tendrá que aceptarla de manera explícita o excepcionalmente en forma implícita. Por esta razón el art. 1691, patrio, expresa: “Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación”. Por tanto, no entraña novación alguna. (...)”

Conforme a lo anterior, en el caso objeto de estudio se puede evidenciar que la obligación original era la factura No. 1844 a favor de la sociedad **PROVISPOL S.A.** y a cargo de **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.**, sin embargo, intervino el señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ con el fin de satisfacer la obligación por medio de la entrega de los cheques No. 50909-4 y 50910-3, los cuales no fueron pagados por fondos insuficientes.

Así las cosas, se avizora que la sociedad demandada consintió el pago de la obligación por parte del señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ, pues no ha dicho nada contrario a ello, ni ha desconocido el pago realizado por aquel.

Ahora bien, la sociedad demandante alega que no aceptó la novación o sustitución del deudor, sin embargo, si bien no existe un documento en el que conste la aceptación expresa de la transmisión de la deuda de la sociedad **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.** al señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ, lo cierto es que **PROVISPOL S.A.** desplegó actos que dan cuenta de la

aceptación implícita de ese cambio del deudor. En efecto, la sociedad demandante no hizo uso de la condición resolutoria en los términos establecidos en el artículo 882 del Código de Comercio, por cuanto acudió a la Jurisdicción Ordinaria para demandar ejecutivamente al señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ con base en los cheques que aquel entregó para satisfacer la obligación contenida en la factura No. 1844, acción contraria a la devolución de los instrumentos (No. 50909-4 y 50910-3) y por supuesto, tampoco constituyó caución a favor del deudor. De modo tal que la accionante decidió ejecutar la obligación que surgió en cabeza del señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ y no la deuda originaria a cargo de la sociedad ejecutada dentro de este proceso, pese a que según la ley tenía la posibilidad de resolver el pago que le fue realizado por el señor ENRIQUEZ y perseguir la ejecución de la obligación original, es decir la factura No. 1844.

En ese sentido, la entrega de los títulos valores (cheques No. 50909-4 y 50910-3) por parte del señor OSCAR ENRIQUEZ MARTÍNEZ produjo el pago de la obligación originaria, es decir la factura No. 1844, de conformidad con el artículo 882 del Código de Comercio, en tanto, pese a que los instrumentos entregados fueron rechazados por la entidad bancaria, lo cierto es que no se hizo uso de la condición resolutoria del pago.

Como consecuencia de lo anterior, la entrega de los cheques No. 50909-4 y 50910-3 se tradujo en la novatoria de la parte pasiva de la obligación que constaba en la factura No. 1844, dado que, la sociedad acreedora de manera implícita aceptó el cambio del deudor, lo que provoca que esta acción de cobro no tenga prosperidad en contra de la sociedad **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.**

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de *falta del título valor objeto de la ejecución, inexistencia (sic) del título valor objeto de la ejecución, cobro de lo no debido, confesión de pago, novación o sustitución de la obligación*, así que se dispondrá la terminación del proceso, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de *falta del título valor objeto de la ejecución, inexistencia (sic) del título valor objeto de la ejecución, cobro de lo no debido, confesión de pago, novación o sustitución de la obligación* propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, según la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandante. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2.271.772,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

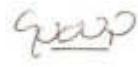
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

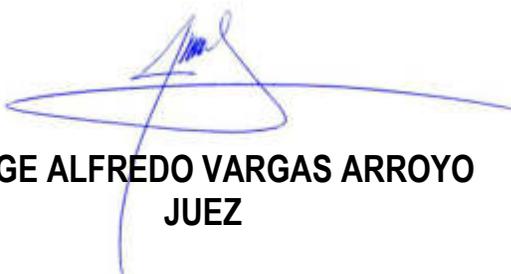
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00240-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: ELIBETH MARINA BENJUMEA BERMÚDEZ
Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

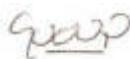
Conforme a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN**, con el fin de que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0564 de fecha 18 de mayo de 2022, radicado en esa dependencia el día 20 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor identificado con las placas DGO-859, so pena de verse inmerso en las sanciones correspondientes (artículo 44 del Código General del Proceso). Librese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01110-00
DEMANDANTE: SION MEDICAL LTDA
DEMANDADO: ORALEZ R7 SUMINISTROS S.A.S.
Proceso Monitorio

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de *mínima cuantía*, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos *sine qua nom*, ciertamente, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia de mínima cuantía en sus pretensiones.

El artículo 25 del Código General del Proceso, manifiesta “...Son de *mínima cuantía* cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem, que indica los parámetros para determinar la cuantía del proceso “... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Revisando la sumatoria de las pretensiones, se evidencia que las mismas sobrepasan los límites establecidos para los procesos de mínima cuantía (\$40.000.000,00), pues ascienden a \$52.000.000.

Por lo anterior, la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01119-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANA ELVIRA BENAVIDEZ PÉREZ
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ANA ELVIRA BENAVIDEZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1.1. Por la suma de **\$113'669.134,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre el capital insoluto esto es, **\$101.208.042** desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

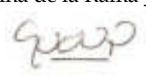
NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-01120- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS MUÑOZ GUARÍN
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **DJL-922** de propiedad del señor **DIEGO ANDRÉS MUÑOZ GUARÍN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en uno de los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A. relacionados en el escrito de la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01122-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MELVIN PELIPE RIAÑO BUITRAGO
**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Conflicto de
Competencia)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho en miras de determinar si se avoca o no el conocimiento de la acción constitucional proveniente del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, se observa que el despacho remitente es la autoridad competente.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé: **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, no es desconocido para el Despacho que el numeral 10 de la norma en comento dice que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC363-2020 del 16 de diciembre de 2020, resolvió un conflicto de competencia como el que aquí nos ocupa relacionado con un Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los siguientes términos:

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00).

En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Posición reiterada en Autos recientes:

Para hacer efectivas sumas de dinero, con garantía real de hipoteca, que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio del ejecutante, al ser prevalente por el factor subjetivo, sin restringir la asignación al del domicilio principal. Las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7º y 10 del artículo 28). Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3544-2022; 10/08/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro F.N.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Cuando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad de naturaleza pública serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble. La «prevención» a que alude dicho precepto, significa que la parte actora tiene plena libertad de radicar la demanda, bien en su domicilio principal, ora en alguna de sus sucursales o agencias, siempre que se relacionen con el asunto ventilado, siendo competente el juez de cualquiera de estas sin un orden o jerarquía específico; decisión que, además, debe ser respetada por el funcionario que reciba la demanda preliminarmente. el Fondo no cuenta con una sucursal en Chinchiná, tal como se desprende de la información suministrada en su página web. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3499-2022; 08/08/2022)

De conformidad con ese marco normativo y jurisprudencial, se avizora que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO tiene una sucursal o agencia en Bucaramanga, tal como se observa en la página oficial de la entidad¹, aunado a que aquella tuvo incidencia en la creación del pagaré, pues aquel fue suscrito en la ciudad de Bucaramanga y se estableció expresamente como el lugar de creación del pagaré, tal como se puede observar de los siguientes extractos del título²:

| | |
|---|------------------------------------|
| 2. DEUDORES: | <u>Helvin Felipe Riaño BuTrago</u> |
| 3. FECHA DE SUSCRIPCION | <u>08-02-2018</u> |
| 4. VALOR DEL CRÉDITO | <u>\$ 52.800.000 —</u> |
| 5. No. UNIDADES DE VALOR REAL | <u>207 305 . 6892</u> |
| 6. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL | _____ |
| 7. PLAZO | <u>30 Años</u> |
| 8. TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL | <u>6.00% (1%)</u> |
| 9. CIUDAD | <u>Bucaramanga</u> |
| 10. DESTINO DEL CREDITO: | _____ |
|  | |
| 15. VENCIMIENTO FINAL | <u>16-03-2048</u> D/MA |
| 16. LUGAR DE CREACION DEL PAGARE | <u>Bucaramanga</u> |
| Nosotros | <u>Helvin Felipe Riaño BuTrago</u> |

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

² Archivo 003 del Expediente Digital

cualquiera de las obligaciones que constan en este pagaré. f) Cualquier causa establecida en la Ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente. **Séptima.-** Que no podré(mos) hacerme(nos) sustituir por un tercero en la totalidad ó parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin autorización previa, expresa y escrita del FONDO en la forma establecida en el Reglamento de Crédito. **Octava.-** Que expresamente declaro(amos) que la garantía hipotecaria que tengo (amos) constituida o que constituya en el futuro a favor del FONDO, garantiza la presente obligación. **Novena.-** Que la destinación del crédito que consta en el presente pagaré, es la indicada inicialmente. **Décima .-** Que los exponentes deudores aceptamos y reconocemos voluntariamente la deuda por toda la vigencia del contrato o plazo pactado hasta el pago total de la misma. **Décima primera.-** El impuesto de timbre y demás cargas fiscales que ocasione este pagaré, serán de cargo del(los) deudor(es), si a ello hubiere lugar. Para constancia de lo anterior firmo(amos) en BUCARAMANGA a los 08 días del mes Febrero de 2018.

De esta manera, es dable concluir que con respecto al domicilio principal de la demandante, lo cierto es que el proceso debe ser conocido por el juez de la sucursal o agencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO que tuvo incidencia en el título objeto del cobro, es decir el ubicado en la ciudad de Bucaramanga. Nótese que esta forma de determinar la competencia acata lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con la interpretación que se ha dado al precepto del numeral 5 ibidem. Asimismo, la competencia a prevención establecida en el numeral 5 ibidem lleva a la conclusión de que es el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)** el competente para resolver el asunto de marras, ya que fue el elegido por la parte demandante.

Adicionalmente, otorgar la competencia al mencionado Juzgador hará que también se respete el factor de competencia establecido en el numeral 7 del artículo plurimencionado, por ser el sitio en el que se encuentra ubicado el inmueble sobre el que recae la garantía real.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., es imperioso plantear el respectivo conflicto negativo de competencia, para que este sea dirimido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Plantear el conflicto negativo de competencia, respecto del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, para conocer el proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real formulado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MELVIN PELIPE RIAÑO BUITRAGO**.

Segundo: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente proceso.

Tercero: Remitir de manera inmediata a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

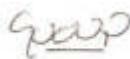
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01125-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MONICA ROCIO LIZARAZO GARCIA
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **GMV-558**, que se encuentra en poder de la garante **MÓNICA ROCIO LIZARAZO GARCIA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01126-00
SOLICITANTE: WILSON ALBERTO SALCEDO RICO
ABSOLVENTE: MANUEL FERNANDO ROJAS RAMÍREZ

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte

De conformidad con los artículos 90 y 184 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ROBERTO CARLO PLAZA BARÓN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Determine de manera concreta y clara lo que pretende probar con el interrogatorio de parte, de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso.
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del absolvente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue los anexos de forma legible, ya que los que aportaron están borrosos y no permiten su lectura.
5. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01127-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA PAZ PORTOCARRERO
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **DJS-036**, que se encuentra en poder de la garante **PAOLA PAZ PORTOCARRERO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE LÓPEZ CÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01128-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BELEÑO
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise sobre qué rubro fueron calculados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, asimismo, indique en debida forma desde y hasta cuando se liquidaron, toda vez que se enuncian unas fechas que no coinciden con el número de meses cuotas cobradas (ver pretensión número seis). Lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01129-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MARCO ALBERTO JIMENEZ MORANTES
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ MARCO ALBERTO JIMENEZ MORANTES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000050000104915

1.1. Por la suma de **\$55'425.822,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01130-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER VILLAMIL SILVA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ALEXANDER VILLAMIL SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagará No. 79624781

1.1. Por la suma **\$41.022.327,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 13 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **CARLOS ARTURO PACHECO ÁVILA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

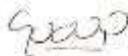
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01131-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HERNANDO ABAUNZA ORJUELA
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **HERNANDO ABAUNZA ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NUMERO

1.1. Por la suma de **\$133'640.186,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre el capital insoluto esto es, **\$126.697.505** desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01135-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ANA LUCIA MARIN ESCUDERO

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ANA LUCIA MARIN ESCUDERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130158005002186880

1.1. Por la suma de **\$52'434.135,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar en este proceso, como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01137-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130158009613308103

1.1. Por la suma de **\$61'397.336,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar en este proceso, como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 52 del 17 de noviembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO